



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS PARA EL
ESTADO DE TAMAULIPAS

La suscrita Diputada Mercedes del Carmen Guillén Vicente, integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 30, 58, 63 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 97, 98, 99 y correlativos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cuidado ha sido históricamente una función invisible, asumida de manera informal por las familias, y, en particular, por las mujeres, sin reconocimiento pleno como derecho ni como responsabilidad compartida.

En Tamaulipas, como en todo el país, existe un sistema de cuidados que funciona todos los días, pero lo hace sin articulación, sin reconocimiento jurídico integral, sin condiciones de equidad para quienes lo sostienen.

En realidad genera tres efectos graves:

- . La desprotección de quienes requieren cuidados.
- . La sobrecarga física, emocional y económica de quienes cuidan.
- . La ausencia de una cultura de prevención que permita a las personas cuidarse antes de requerir cuidado.

Frente a ello, esta Iniciativa propone la creación del Sistema Estatal de Cuidados, con un enfoque integral que articule tres dimensiones inseparables:

1. - El derecho a recibir cuidados.

2.- El reconocimiento de las personas cuidadoras como sujetos de derechos.

3.- El autocuidado como derecho y como principio preventivo.

El autocuidado constituye un avance fundamental en la política pública, al incorporar una visión anticipatoria que permite reducir riesgos, mejorar la calidad de vida y fortalecer la sostenibilidad del sistema en su conjunto.

Esta propuesta no implica la creación de nuevas estructuras burocráticas ni cargas presupuestales inmediatas, sino la organización, coordinación y fortalecimiento de las capacidades institucionales ya existentes.

Asimismo se alinea con los principios del Sistema Nacional de Cuidados, contribuyendo a su implementación desde el ámbito estatal.

El objetivo es claro:

Pasar de un modelo reactivo a un preventivo, de un esquema fragmentado a un sistema articulado, y de una responsabilidad individual a una corresponsabilidad social y pública.

Por lo anteriormente expuesto:

Artículo único. Se expide la **Ley del Sistema Estatal de Cuidados del Estado de Tamaulipas** para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objeto, principios y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar y organizar el derecho de toda persona a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, así como el derecho a no cuidar en condiciones de desigualdad o sobrecarga.

Se regirá entre otros, por el principio de interdependencia, entendido como la condición inherente de las personas de requerir y brindar cuidados a lo largo de su vida.

Artículo 2. Principios rectores

La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá además por los principios de:

- I. Dignidad humana;
- II. Igualdad sustantiva;
- III. Corresponsabilidad social, familiar, comunitaria e institucional;
- IV. No discriminación;
- V. Interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Enfoque de género;
- VII. Accesibilidad;
- VIII. Envejecimiento digno;
- IX. Interculturalidad;
- X. Universalidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

El sistema Estatal de Cuidados se regirá, además de los principios establecidos, por el principio de derecho al tiempo propio entendido como el derecho de todas las personas, y en particular de quienes realizan labores de

cuidado. A disponer de tiempo suficiente de descanso, autocuidado, desarrollo personal, participación social y ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 3. Sujetos de derecho

I. Son sujetos de atención prioritaria del Sistema Estatal de Cuidados:

- 1.- Niñas, niños y adolescentes que requieran apoyo para su desarrollo integral;
- 2.- personas adultas mayores en situación de dependencia;
- 3.- Personas con discapacidad;
- 4.- Personas con enfermedades crónicas, degenerativas o temporales que requieran asistencia;
- 5.- Cualquier persona que, por circunstancias físicas, mentales o sociales, requiera apoyo para realizar actividades de la vida diaria.

II. Las personas que brindan cuidados, remunerados o no remunerados;

III. Las familias en todas sus formas;

IV. Las comunidades que participan en el sostenimiento de los cuidadores

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia obligatoria para todas las autoridades del Estado de Tamaulipas y sus municipios.

Artículo 5. Interpretación

La interpretación de esta Ley deberá realizarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por México y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, así

como conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y cuidados.

Artículo 5 bis. Principio de no regresividad

Las acciones, programas y derechos reconocidos en esta Ley deberán observar el principio de no regresividad, por lo que no podrán ser reducidos o eliminados injustificadamente.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS

Capítulo I. Creación, integración y objetivos

Artículo 6. Creación del Sistema Estatal de Cuidados

Se crea el Sistema Estatal de Cuidados de Tamaulipas como un mecanismo permanente de coordinación interinstitucional para garantizar el derecho al cuidado y al tiempo para cuidar.

Se integrará y coordinará con el Sistema Nacional de Cuidados, a fin de armonizar políticas públicas, programas, estándares de calidad, mecanismos de evaluación y esquemas de financiamiento en materia de cuidados.

Para tal efecto, el Estado participará en los mecanismos de coordinación interinstitucional que establezca el Gobierno Federal, garantizando la concurrencia de acciones entre los distintos órdenes de gobierno.

El Sistema Estatal de Cuidados se armonizará obligatoriamente con los principios, bases y lineamientos del Sistema Nacional de Cuidados.

Artículo 7. Integración

El Sistema estará integrado por:

I. La Secretaría de Bienestar Social del Estado, que fungirá como instancia rectora;

II. La Secretaría de Salud;

III. El Sistema DIF Tamaulipas;

IV. El Instituto de las Mujeres;

V. La Secretaría de Educación;

VI. La Secretaría del Trabajo;

VII. Los municipios del Estado;

VIII. Instituciones de asistencia privada, organizaciones de la sociedad civil y universidades, en calidad de invitadas.

Artículo 8. Objetivos del Sistema

Son objetivos del Sistema Estatal de Cuidados:

I. Identificar las necesidades de cuidados en la entidad;

II. Crear servicios y programas para las personas que requieren cuidados;

III. Reconocer y apoyar a quienes brindan cuidados;

IV. Reducir la sobrecarga desproporcionada que recae sobre las mujeres;

V. Promover la corresponsabilidad social e institucional;

VI. Profesionalizar los servicios de cuidado;

VII. Establecer estándares mínimos de calidad.

Capítulo II. Atribuciones del Sistema Estatal de Cuidados

Artículo 9. Atribuciones

Son atribuciones del Sistema:

- I. Formular la Política Estatal de Cuidados;
- II. Crear y mantener un Registro Estatal de Personas Cuidadoras, en los términos de lo previsto por la Ley de los Derechos para los Adultos Mayores del Estado;
- III. Crear un Registro Estatal de Centros y Servicios de Cuidado;
- IV. Establecer lineamientos de capacitación, certificación y profesionalización del personal cuidador;
- V. Impulsar programas comunitarios de apoyo;
- VI. Coordinarse con instituciones públicas y privadas;
- VII. Diseñar políticas de descanso, respiro y tiempo libre para personas cuidadoras;
- VIII. Promover campañas de sensibilización sobre la importancia del cuidado.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE CUIDADOS

Capítulo I. Derechos de las personas que requieren cuidados

Artículo 10. Derechos

Toda persona que requiera cuidados tiene derecho a:

- I. Recibir cuidados dignos, seguros y libres de violencia;

- II. Acceso a servicios de calidad adecuados a su condición;
- III. Participar en las decisiones sobre su cuidado;
- IV. No ser discriminada por su condición de dependencia;
- V. Recibir apoyos para permanecer en la comunidad y evitar institucionalizaciones innecesarias.

Capítulo II. Derechos de las personas cuidadoras

Artículo 11. Derechos de las personas cuidadoras

Las personas cuidadoras, remuneradas o no remuneradas, serán reconocidas como el eje fundamental del sistema de cuidados, en virtud de su contribución esencial al bienestar social.

Y tendrán derecho a:

- I. Acceso a programas de formación y certificación;
- II. Apoyos, becas o estímulos para su labor;
- III. Servicios de descanso y respiro;
- IV. Atención a su salud física y mental;
- V. Reconocimiento público y social de su función;
- VI. Información y acompañamiento para el desempeño de las tareas de cuidado.
- VII.- A condiciones que eviten la sobrecarga desproporcionada del cuidado.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS Y PROGRAMAS DE CUIDADO

Capítulo I. Tipos de servicios

Artículo 12. Servicios de cuidado

Los servicios podrán ser:

- I. Domiciliarios;
- II. Ambulatorios y comunitarios;
- III. Centros de día;
- IV. Estancias temporales;
- V. Servicios especializados para personas con discapacidad, enfermedades crónicas o dependencia severa;
- VI. Servicios de emergencia y apoyo inmediato.

Capítulo II. Programas Estatales

Artículo 13. Programas mínimos obligatorios

El Estado implementará, de manera progresiva, los siguientes programas:

- I. Programa Estatal de Cuidados Comunitarios;
- II. Programa de Formación y Certificación de Personas Cuidadoras;
- III. Programa de Apoyo y Respiro para Cuidadoras;
- IV. Programa de Promoción del Envejecimiento Digno;

V. Programa de Intervención Temprana y Rehabilitación para personas con discapacidad.

TITULO QUINTO

DEL AUTOCUIDADO PREVENTIVO

Capítulo I.- Del Autocuidado preventivo

Artículo 14. Del Autocuidado como derecho.

Toda persona tiene derecho al autocuidado, como parte del derecho al cuidado, entendido como el conjunto de acciones orientadas a preservar su salud física, mental y emocional, de manera preventiva, digna y corresponsable.

El autocuidado deberá promoverse antes de la enfermedad, antes de la dependencia y a lo largo de toda la vida.

Artículo 15.- del derecho al tiempo propio.

Se reconoce el derecho de las personas, en especial de quienes realizan labores de cuidado, a disponer de tiempo propio para el descanso, el equilibrio personal y el desarrollo de su bienestar físico y emocional, como condición indispensable para el ejercicio de otros derechos.

Artículo 16.- de las acciones del Estado

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán:

I.- Promover acciones comunitarias de autocuidado accesibles para la población,

II.- Difundir información clara, sencilla y útil para la prevención y el bienestar;

III.- Impulsar procesos de capacitación básica en autocuidado, particularmente dirigidos a personas cuidadoras:

IV.- Fomentar hábitos de vida saludables, incluyendo la actividad física, la salud mental y la construcción de redes de apoyo:

V.- Priorizar a los grupos en situación de mayor carga de cuidados.

Artículo 17.- de la implementación

Las acciones previstas en este capítulo se implementarán con base en los recursos y estructuras institucionales existentes, mediante la coordinación entre las dependencias competentes, sin generar nuevas cargas administrativas.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Capítulo I. Obligaciones del Estado

Artículo 18. Obligaciones del Estado

El Estado deberá:

I. Diseñar la Política Estatal de Cuidados;

II. Asignar presupuesto progresivo;

III. Crear Infraestructura pública de cuidados;

IV. Supervisar los estándares de calidad;

V. Proveer servicios gratuitos o subsidiados a personas en situación de vulnerabilidad;

VI. Implementar mecanismos de certificación y profesionalización.

Capítulo II. Obligaciones de los Municipios

Artículo 19. Los ayuntamientos deberán:

- I. Implementar programas comunitarios de cuidado;
- II. Identificar necesidades locales;
- III. Crear o habilitar centros municipales de cuidado;
- IV. Colaborar con organizaciones comunitarias;
- V. Generar acciones de información y sensibilización;
- VI. Integrarse plenamente al Sistema Estatal de Cuidados.

TÍTULO SEPTIMO

DE LA PROFESIONALIZACIÓN, CALIDAD Y SUPERVISIÓN

Capítulo I. Formación y certificación

Artículo 20. Profesionalización

La Secretaría competente establecerá lineamientos, contenidos mínimos y estándares de formación, así como mecanismos de certificación y actualización permanente.

Capítulo II. Supervisión y calidad

Artículo 21. Supervisión

Los centros y servicios de cuidado deberán cumplir criterios de seguridad, calidad, dignidad y trato humano. La autoridad podrá realizar visitas, emitir recomendaciones y, en su caso, imponer sanciones.

TÍTULO OCTAVO

DE LA FINANCIACIÓN Y LA PROGRESIVIDAD

Artículo 22. Financiamiento

El Estado y los municipios destinarán recursos progresivos para servicios, infraestructura y programas de cuidados, sin perjuicio de su implementación inicial con cargo a los recursos existentes y con recursos provenientes de la sociedad civil.

Artículo 23. Progresividad

La implementación será gradual, sin retrocesos, priorizando a personas en situación de vulnerabilidad.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA

Artículo 24. Participación comunitaria

La comunidad participará activamente mediante redes comunitarias de cuidados, comités, voluntariado, organizaciones civiles y otras formas de colaboración, como parte integrante del Sistema Estatal de Cuidados.

Las redes comunitarias podrán integrarse por personas mayores activas, voluntarias certificadas, que deseen contribuir al acompañamiento, socialización, recreación, orientación o relevo temporal de personas sujetas de cuidado y sus familias y formarán parte del Padrón de Personas Cuidadoras.

TÍTULO DECIMO

INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA

Artículo 25. Registro y datos

El Sistema Estatal de Cuidados integrará información estadística, diagnósticos locales y evaluaciones para mejorar políticas públicas.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Armonización normativa

Las dependencias adecuarán su normatividad interna.

Artículo 27. Reglas de operación

Los programas deberán emitir reglas con enfoque de derechos humanos.

Artículo 28. Sanciones-

Las infracciones se sancionarán conforme a legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Sistema emitirá la Política Estatal de Cuidados en un plazo no mayor de doce meses.

Tercero.- El Ejecutivo del Estado deberá prever en el Presupuesto de Egresos del Estado las asignaciones necesarias para la implementación progresiva del Sistema Estatal de Cuidados.

Cuarto.- Las asignaciones presupuestarias deberán observar criterios de progresividad y concurrencia, en armonía con los instrumentos presupuestarios y fondo previstos en el marco del Sistema Nacional de Cuidados.

Quinto.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para asegurar la coordinación del Sistema Estatal de Cuidados con el Sistema Nacional de Cuidados.

Sexto.- las autoridades competentes deberán incorporar progresivamente las acciones de autocuidado preventivo dentro de los programas y políticas públicas existentes, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo.- Los municipios deberán integrarse plenamente al Sistema en un plazo máximo de seis meses.

Cd. Victoria Tamaulipas a 5 de junio de 2026

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'M' shape with a vertical line extending downwards from the right side.

DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE